

CERTIFICACION DE FOTOCOPIAS

Art.1º: A partir del día 02 de enero del año 2007, los funcionarios que tengan a su cargo certificar copias, fotocopias y demás documental, con fuerza fedataria deberán hacerlo conforme el presente reglamento.

Art.2º: Se entenderá por copia y/o fotocopia la reproducción exacta, fiel y total de un documento original o una copia carbónica con firma o sello original.

Art.3º: Se entenderá por transcripción, el traslado del contenido del texto del documento original a uno secundario que será equiparado a la copia. El testimonio no deberá contener firmas originales.

Art.4º: El funcionario encargado de la certificación de fotocopias deberá adoptar todos los recaudos necesarios para asegurar inequívocamente que las copias certificadas contengan la totalidad de los elementos que componen el documento original.

Art.5º: El funcionario encargado de la certificación de fotocopias podrá en caso de duda de la autenticidad del documento a certificar, abstenerse de llevar a cabo la certificación.

Art.6º: No podrán certificarse fotocopias que se presentan en forma ilegible en todo o en alguna de sus partes, aún cuando resultare claro y comprensible el original.

Art.7º: Podrán ser certificadas las copias fieles y fotocopias certificadas, siempre que surja en forma clara y precisa la cadena de certificación anterior, en la que debe constar la firma y el sello de la certificación anterior en original. La falta de firma y sello en la última certificación invalida la misma.

Art.8º: La certificación de fotocopias realizadas por el funcionario competente es un instrumento público de acuerdo a lo establecido en el Art. 979 inc. 2º) del Código Civil, pero no le confiere tal calidad al documento certificado.

Art.9º: En todos los casos las certificaciones de fotocopias deberán realizarse dando cumplimiento al sellado de la ley de tasa de Justicia N° 4182, salvo las excepciones expresamente previstas en la misma, siendo el funcionario actuante responsable de su cumplimiento.


Dr. JORGE ROBERTO RODRÍGUEZ
SECRETARIO SUPERINTENDENCIA
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Art.10º: Es obligatorio para el funcionario encargado de la certificación de fotocopias la colocación de los sellos autorizados por Inspectoría de Justicia de Paz, cerrando la actuación con firma y sello del funcionario interviniente, debiendo en todos los casos estamparse sellado de exento o estampillado correspondiente.

Art.11º: Cuando la fotocopia a certificar constare de dos o mas hojas, las mismas deberán ligarse con sello (moneda) identificador del Juzgado que tiene a su cargo la certificación. Cuando se certifique anverso y reverso de un documento se dejará debida constancia con sello certificante.

Art.12º: La Inspectoría de Justicia de Paz determinará los sellos habilitados al efecto de llevar a cabo la certificación de fotocopias, a fin de asegurar la uniformidad en las mismas.

Art.13º: La actuación consistente en la certificación de fotocopias deberá contener la aseveración de ser copia fiel del original, la registración en el Libro de Actas habilitado al efecto (el que deberá contener: número de Acta, fecha, nombre del interesado, cantidades de fotocopias, si es exento o estampillado y firma del interesado), la colocación del estampillado correspondiente al sellado de Ley de Tasa de Justicia N° 4182 y lugar y fecha de la expedición de la certificación.

Art.14º: Para las certificaciones podrá usarse tinta negra o azul negra, cuyos signos sean indelebles por el transcurso del tiempo, el sellado de actuación podrá confeccionarse en forma mecánica, a máquina o en forma manuscrita por el funcionario autorizado o sus auxiliares.

Art.15º: Los funcionarios responsables de extender la certificación de fotocopias, quedan facultados para resolver los casos no previstos en el presente reglamento cuidando de no desnaturalizar las pautas establecidas en el mismo.-


Dr. JORGE ROLLOFF
SECRETARIO SUPERINTENDENCIA
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

CERTIFICACION DE FIRMAS

Art.1°-VIGENCIA: A partir del día 1° de enero del año 2007, los funcionarios que tengan a su cargo certificar firmas, con fuerza fedataria deberán hacerlo conforme el presente reglamento.

Art.2°-DEFINICION: Se entiende por certificación de firma dar certeza de que quien suscribe un documento privado lo ha hecho en presencia de la autoridad certificante.

Art.3°-REQUISITO: La autoridad certificante deberá tener a la vista el documento nacional de identidad, que deberá encontrarse en condiciones tales de identificar a quien suscribe el documento.

Art.4°-IDENTIFICACION: La autoridad certificante deberá tener la plena convicción de la identidad del requirente que estampa la firma.

Art.5°-DOCUMENTO VALIDO: A falta de exhibición del documento nacional de identidad serán documentos válidos a fin de practicar la certificación de firma, la libreta cívica, libreta de enrolamiento, cédula federal, constancia de D.N.I. en trámite y pasaporte.

Art.6°-DOCUMENTO INVALIDO: Se considera documento inválido el que estuviere total o parcialmente destruido, en su foto, en la digital, el que impidiera la lectura de su número o de su nombre completo.

Art.7°-REQUIRENTE EXTRANJERO: Si el requirente de certificación de firma fuere extranjero la autoridad certificante exigirá documento nacional de identidad o pasaporte.

Art.8°-SOCIEDAD: Cuando deba certificarse la personería de una sociedad, la autoridad certificante deberá exigir título habilitante en original o fotocopia debidamente certificada.

Art.9°-LIBRO DE CERTIFICACIONES: La autoridad certificante deberá llevar un Libro de certificaciones de firmas habilitado al efecto, en el que labrará el acta respectiva dejando constancia del nombre completo del requirente, documento nacional de identidad, domicilio y firma del interesado. Las Actas serán numeradas correlativamente y en las mismas se consignará la constancia del pago de la Tasa de Justicia o su exención.


Dr. JORGE M. B. B. B.
SECRETARIO SUPERINTENDENCIA
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Art.10°-ACTA: Podrá registrarse en una sola Acta una firma utilizada para distintos trámites, describiéndose los mismos.

Art.11°-VARIAS FIRMAS: Podrán registrarse en una sola Acta las firmas de las partes que han suscripto un mismo documento o que han colaborado con integración del mismo.

Art.12°-DOCUMENTO EN BLANCO: La autoridad no podrá certificar un documento que fuere presentado total o parcialmente en blanco.

Art.13°-IMPRESION DIGITO PULGAR: En caso de que el requirente de la certificación no pudiere o no supiere firmar, la autoridad certificante procederá a tomarle la debida impresión dígito pulgar, dejando constancia en el Acta respectiva. En el caso de que el requirente supiere firmar se procederá a darle lectura del contenido del instrumento.

Art.14°-CONTENIDO: No podrán certificarse firmas de documentos cuyo contenido fueren manifiestamente ilegal.

Art.15°-DOCUMENTO EN IDIOMA EXTRANJERO: Cuando el documento estuviere en idioma extranjero para la certificación de la firma la autoridad certificante deberá exigir su traducción al idioma español efectuada por perito traductor.

Art.16°-MENORES INCAPACES: No podrán requerir certificación de firmas los menores e incapaces.

Art.17°-COMPETENCIA: Serán competentes para extender certificaciones de firmas los funcionarios designados al efecto.

Art.18°-DOCUMENTO REDACTADO FUERA DEL TERRITORIO: Si el instrumento privado estuviere confeccionado fuera del territorio provincial y las partes a firmar no tuvieren domicilio en la provincia, la autoridad certificante no tiene competencia para realizar la certificación. Si sólo lo tuviere una de las partes se procederá a la certificación de firma de esa parte, previa comprobación de la referida circunstancia.

Art.19°-SALVADURAS: La autoridad certificante solo podrá salvar los soberraspados, testaduras, interlineados o enmendados por ella introducidos.

Art.20°-LIGADURA DE HOJAS: Cuando la certificación de firma se efectuare en una hoja independiente deberá ser ligada al documento original con la colocación del sello -

moneda- perteneciente al Juzgado donde se realiza el trámite y la firma de la autoridad certificante.

Art.21°-CONTENIDO DE LA CERTIFICACIÓN: La certificación deberá contener:

- Lugar y fecha.
- Número de Acta-Folio y Libro.
- Nombres, apellido, D.N.I. y domicilio del requirente.
- Firmas del requirente y autoridad certificante.
- Constancia de pago de Tasa o exención.

Art.22°-SELLOS AUTORIZADOS: La Inspectoría de Justicia de Paz determinará los sellos habilitados al efecto de llevar a cabo la certificación de firmas, a fin de asegurar la uniformidad en las mismas.-


Dr. JOSÉ ROBERTO GARCÍA
SECRETARIO SUPERINTENDENCIA
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA